

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Miguel Brunaud Ramos, en representación de la parte demandante en procedimiento aplicación general en causa Rit: O-5762-2022, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpone recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, señores Omar Astudillo Contreras y Fernando Carreño Ortega, y de la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso, debido a las faltas y abusos cometidos a propósito de la dictación de la sentencia pronunciada el 25 de noviembre de 2022, en causa rol ingreso N°3034-2022 Laboral/Cobranza, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a dar curso a la demanda.

Explica que dedujo demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en procedimiento de aplicación general, pero el 21 de septiembre de 2022, el tribunal de primer grado resolvió no dar curso a la demanda de acuerdo a los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, en virtud de la siguiente decisión: *«1° Que de acuerdo al examen realizado al libelo de la demanda, se advierte que la cuantía total de lo pretendido en autos es inferior a diez Ingresos Mínimos Mensuales. 2° Que además el actor conforme lo señala en presentación de cumple lo ordenado de fecha 08 de junio de 2022, indica que “no interpuso reclamo alguno ante la Inspección del Trabajo”, por lo que en tal entendido, no se cumple con lo que señala el artículo 497 del Código del Trabajo ni se da por tanto el presupuesto de lo dispuesto en el artículo 498 del código precitado que le permitiría accionar por el presente procedimiento. 3° Que atendido lo dispuesto en el artículo 496 del cuerpo legal citado, ameritaría ordenar el cambio de procedimiento a juicio monitorio, para lo cual se hace necesario contar con el trámite previo del reclamo ante la Inspección del Trabajo, y conforme el resultado del comparendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 499 del Código del Trabajo; circunstancia que de acuerdo a lo referido, no se daría en la especie.*

Al tenor de las consideraciones vertidas precedentemente, se resuelve negar lugar a la tramitación de la presente demanda por el procedimiento de aplicación general impetrado e igualmente, en aras de la economía procesal y en base a lo ya expuesto, tampoco se ordenará el reingreso de la demanda a fin de que sea tramitada por el procedimiento monitorio correspondiente, toda vez que no se cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en las normas de tramitación del procedimiento monitorio que le son aplicables»”.



Alega que hizo presente que si bien no contaba con actuaciones administrativas, al no dar curso a la demanda, se vedaría al trabajador del derecho a requerir tutela judicial efectiva, estando actualmente caduca la acción de autos en caso de interponerse nuevamente. Pese a ello el Tribunal de primera instancia decidió no dar curso a la demanda, ordenando el archivo de los antecedentes, sin siquiera ordenar que la causa se tramitara conforme al procedimiento monitorio.

Agrega, que interpuso recurso de apelación en contra de la decisión y la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, conteniendo una evidente falta y abuso grave, realizando una interpretación completamente errónea de las normas contenidas en el Párrafo 7°, Título 1° del Libro V del Código del Trabajo (artículos 496 y siguientes) relativas al “procedimiento monitorio”, resultando en un grave perjuicio para los derechos del trabajador y comprometiendo gravemente la tutela judicial efectiva de los mismos reconocida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

En conclusión, el tribunal de primera instancia –y la propia Corte de Apelaciones- han fallado desconociendo la facultad que le asiste al trabajador de acceder a un procedimiento más expedito y el hecho de que no existe norma alguna que obligue a recurrir a instancias administrativas previas, ni mucho menos que lo sancione por ello, en cuyo caso la ley dispone de un procedimiento de lato conocimiento en virtud del cual podrá ser conocido su asunto, cuestión que será para él un derecho al que se puede optar libremente.

Lo anterior implica que arbitraria e ilegítimamente, se ha rechazado la demanda en procedimiento de aplicación general, la ha reingresado para ser conocida en virtud de las normas del procedimiento monitorio y, una vez realizada dicha actuación, no le ha dado curso por no haber comparecido previamente la actora a la instancia administrativa, por lo que los jueces recurridos han incurrido en una grave falta.

Solicita, en definitiva, acoger el recurso y declarar que los recurridos incurrieron en faltas y abusos graves al confirmar la resolución de primera instancia, mediante la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2022, aplicándoseles la sanción disciplinaria de amonestación por escrito, o la que la Corte determine, dejando sin efecto la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, dictando una sentencia de reemplazo que dé curso a la demanda de despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta



por don Bastián Ignacio Mondaca Guerrero en contra de Mf Montajes y Proyectos de Construcción Ltda. y solidariamente contra la Constructora Ingevec S.A.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos expresaron que efectivamente por resolución de 25 de noviembre de 2022, recaída en el ingreso de esta Corte Rol N° 3034-2022, confirmaron una resolución de primer grado por la cual no se admitió a tramitación una demanda sujeta a procedimiento monitorio y que las razones de la decisión quedaron consignadas en la resolución que se impugna por este medio extraordinario remitiéndose a ellas.

Al respecto, dicha resolución es del siguiente tenor: «1°. *El procedimiento de aplicación general resulta aplicable para aquellas acciones o pretensiones respecto de las cuales la ley no ha previsto una forma especial de tramitación. Por ende, su pertinencia no puede quedar supeditada a cuestiones de orden práctico o de conveniencia circunstancial para el litigante;* 2°. *En tal sentido, el artículo 496 del Código del Trabajo dispone, en lo pertinente, que: “Art. 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales..., se aplicará el procedimiento (monitorio) que a continuación se señala.”. La cuantía de la pretensión planteada por el actor no supera el equivalente a los 15 Ingresos Mínimos Mensuales. Consecuentemente, por disposición imperativa del citado artículo 496, la acción ejercida sólo puede sustanciarse de acuerdo con las reglas del procedimiento monitorio;* 3°. *En sus orígenes (Leyes 20.087 y 20.260), se concebía un carácter opcional para el procedimiento monitorio, de manera que quedaba entregada a la elección del trabajador la posibilidad de acudir al juicio monitorio -con beneficios de expedición, simpleza y celeridad especialmente intensos- o bien acogerse a la sustanciación del procedimiento de aplicación general. Empero, esa situación varió radicalmente con las enmiendas incorporadas al Código del Trabajo y al propio procedimiento monitorio a través de la Ley 20.287 (artículo único, letra e). Tras esa reforma se eliminó cualquier vestigio del carácter alternativo inicial, resultando entonces que la única forma de tramitación posible es el procedimiento monitorio, cuando la cuantía del juicio no supera el equivalente a los 15 IMM, como es el caso;* 4°. *Pudiera sostenerse que, al no admitirse la demanda en el procedimiento pretendido por el actor se estaría afectando su derecho de acceso a la justicia. Empero, lo cierto es que la ley franqueó un procedimiento específico para el ejercicio de su acción y, como se sabe, las normas de procedimiento, en cuanto de orden público, no son disponibles por las partes. Tampoco por el juez. Además,*



se sabe que corresponde a la ley definir las condiciones de un justo y racional procedimiento y ese ha sido el caso. 5°. Por último, dado lo explícito de la intención del legislador laboral, el inciso segundo del artículo 498 no puede entenderse como una isla en su interpretación, sino que vinculado a la regla a la que cede, y que se encuentra contenida en el inciso primero. Así se desprende de la alocución de aquel apartado: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior,”, es decir, la posibilidad de recurrir derechamente al procedimiento de aplicación general está supeditado a la hipótesis del inciso 1° [incomparecencia del reclamante a la instancia administrativa], lo que siempre y en todo caso, supone la formulación del reclamo administrativo, lo que no ocurrió en la especie.»

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “*Las facultades disciplinarias*”.

Sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: “*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*”.

Cuarto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación concreta es el “*in dubio pro operario*”.



En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Quinto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a.- Don Miguel Brnaud Ramos, en representación del señor Bastián Mondaca Guerrero dedujo, el 13 de septiembre de 2022, demanda en procedimiento ordinario por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de MF Montajes y otras;

b.- Por resolución de 21 de septiembre de 2022, se resolvió negar lugar a la tramitación de la demanda por el procedimiento de aplicación general impetrado, al tratarse de una cuantía inferior a quince ingresos mínimos mensuales e igualmente, en aras de la economía procesal, tampoco se ordenó el reingreso de la demanda a fin de que sea tramitada por el procedimiento monitorio correspondiente, toda vez que no se cumple con los presupuestos y requisitos de admisibilidad establecidos en las normas de tramitación del procedimiento monitorio que le son aplicables.

c.- Apelada dicha decisión, el tribunal de alzada la confirmó, teniendo en consideración los argumentos reproducidos en el segundo motivo de esta sentencia.

Sexto: Que, como se ha resuelto por esta Corte de manera previa (v.gr. Rol N°140.091-2020, de fecha 11 de junio de 2021), la interpretación efectuada por la magistratura priva al trabajador que no reclama ante la Inspección del Trabajo y demanda por una suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales de toda posibilidad de accionar judicialmente, ya sea a través del procedimiento ordinario o del monitorio, al determinar que por la cuantía no puede tramitarse



conforme al primero, y que, por no haber reclamado administrativamente, tampoco puede accionar a través del segundo. Tal interpretación deja al trabajador, en los hechos, sin recurso judicial alguno, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.

Séptimo: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Octavo: Que, para resolver, se debe tener en consideración que el inciso 2° del artículo 498 del Código del Trabajo dispone que *“sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título”*.

La correcta interpretación del precepto debe tomar en consideración las locuciones “sin perjuicio” y “podrá”.

La primera, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia significa “dejando a salvo”.

La segunda, es una forma verbal de “poder”, esto es, “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

De lo anterior se colige que el legislador reconoce que el procedimiento general es el naturalmente aplicable a estos casos, pero que otorga al trabajador



la posibilidad – no la obligación -, de someterse a un procedimiento más rápido y expedito, en la medida que cumpla con ciertas condiciones de procedencia.

Claramente la disposición no consagra una obligación, sino que, procesalmente, de una carga, esto es, el ejercicio de una facultad en el propio interés, el que consiste en seguir un procedimiento más rápido frente a otro.

Noveno: Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministros señores Omar Astudillo Contreras y Fernando Carreño Ortega, y la fiscal judicial señora Macarena Troncoso y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de 25 de noviembre y 21 de septiembre de 2022, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, respectivamente, en cuanto determinan no admitir a tramitación la demanda presentada por don Bastián Mondaca Guerrero y, en su lugar, se dispone que el tribunal de base le dará curso de conformidad al procedimiento ordinario establecido por la ley.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Se previene que el abogado integrante señor Morales concurre al fallo, con excepción de lo expresado en el segundo párrafo del considerando cuarto, desde que la igualdad procesal se encuentra resguardada por la obligación de ambas partes de comparecer ante los tribunales con asesoría letrada, sin necesidad de establecer una forma anticipada de interpretar la ley, a favor de una parte por sobre la otra.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 152.754-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr.



Roberto Contreras O., y los abogados integrantes señor Ricardo Abuaud D., y Eduardo Morales R. No firman el ministro suplente señor Contreras y el abogado integrante señor Abuaud, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.



PTLXXEFKTXV

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

